



Alerta Legal N°	31
Fecha	02 de noviembre de 2020
Elaborado por	Raúl Orjeda Pereda – Especialista Legal en normativa sectorial
Revisado por	Ricardo Calderón de la Barca León – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento

## FORMALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

El artículo 2 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que el agua constituye patrimonio de la Nación, es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. Por último, se añade en dicho artículo que no hay propiedad privada sobre el agua.

Sobre el particular, el agua como recurso hídrico a que hace referencia la citada ley, es un recurso que proviene de diferentes fuentes, siendo una de ellas el agua subterránea, la cual podemos definirla como aquella que *fluye a través de los materiales porosos saturados del subsuelo hacia niveles más bajos que los de infiltración y puede volver a surgir naturalmente como manantiales y caudal de base de los ríos*<sup>1</sup>.



Ahora bien, a efectos de aprovechar de manera sostenible dicho recurso, así como propiciar su conservación e incremento, a través de la norma antes acotada, se ha creado el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, cuyo ente rector y máxima autoridad técnico-normativa es la Autoridad Nacional del Agua, teniendo esta entidad como función proponer normas legales en materia de su competencia, además de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, así como otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, entre otras funciones claramente definidas en la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>1</sup> Definición tomada de la publicación “Contribuyendo al desarrollo de una Cultura del Agua y la Gestión Integral del Recurso Hídrico” del Dr. Juan Julio Ordoñez Gálvez, editada por la Sociedad Geográfica de Lima y el Foro Peruano para el Agua - GWP Perú. Lima, Perú. 2011.

Conforme a lo expuesto, la exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones de carácter legal que se establecen en la Ley de Recursos Hídricos, así como su Reglamento. En tal sentido, toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones (pozos o galerías filtrantes) y la disposición del recurso hídrico que se encuentre en dicha fuente, requerirá de previa autorización y habilitación legal por la parte de la Autoridad Administrativa de Agua, la cual se materializa a través de una autorización previa para habilitar los pozos de agua o galerías filtrantes y la Licencia de Uso de Agua para el fin que se requiera (fines poblacionales o productivos).

En efecto, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento regulan el otorgamiento de las licencias de uso de agua, sin embargo, a partir de la vigencia de dichos dispositivos existe un alto número de personas que utilizan el recurso hídrico en actividades de carácter permanente sin contar con su respectiva licencia de uso de agua, situación que ha sido reconocida por la citada norma y que a través de su Segunda Disposición Complementaria Final dispone que, los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua (se entiende hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos), pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua.

Nótese que la disposición antes expuesta, se constituye como un reconocimiento de una situación de hecho existente y que requiere de una formalización, a efectos de gestionar de manera adecuada y sostenible los recursos hídricos en nuestro país. Asimismo, de manera complementaria, mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, los cuales requieren de diferentes condiciones o supuestos, conforme al siguiente detalle:

1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.

En tal sentido, ante la problemática existente del funcionamiento de captación de agua subterránea a través de pozos tubulares o galerías filtrantes en varias empresas prestadoras de servicios de saneamiento, sin contar con licencia de uso de agua hasta la fecha, es necesario que cada una de las empresas prestadoras se formalicen y accedan a dicha licencia de carácter formal para el suministro de agua con fines poblacionales.

En efecto, es importante formalizar dicho suministro, teniendo en cuenta la importancia de esta fuente y la magnitud que representa la captación de agua subterránea, lo cual ha quedado corroborado en el diagnóstico que ha realizado el OTASS a través de la Dirección de Gestión y Financiamiento como consecuencia del diseño de la Estrategia de Rehabilitación de Captaciones de Agua Subterránea por Bombeo, la cual en su primera etapa que tuvo como uno de sus componentes la recopilación de datos, determinó que en promedio el 23% del agua que se capta en las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio son de agua

subterránea, de tal manera que existen 10 empresas (RAT) y la U.E Tumbes que tienen captaciones de agua subterránea mediante pozos de bombeo, conforme se aprecia en el detalle del siguiente cuadro, extraído de la estrategia antes indicada:

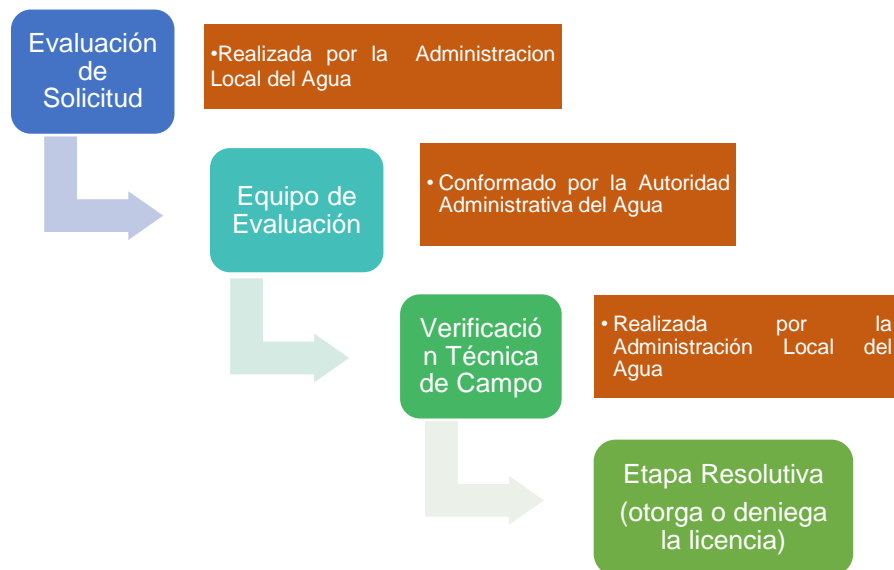


N°	EPS	% de agua subterránea captada	N° de Pozos Utilizados
1	EMAPISCO S.A.	100	5
2	EMAPA CAÑETE S.A.	72	13
3	EPS EMAPA HUARAL S.A.	69	6
4	EMAPICA S.A.	100	33
5	EMAPAVIGS S.A.	100	6
6	EPS SEMAPACH S.A.	46	13
7	EPS EMAPA BARRANCA S.A.	39	4
8	U.E. TUMBES	37	13
9	EMAPACOP S.A.	30	13
10	EPSEL S.A.	29	26
			<b>132</b>

Fuente: EPS EN RAT. Elaboración propia

Es evidente que, formalizar las licencias de uso de agua subterránea resulta crucial para garantizar la continuidad del suministro de agua dentro del ámbito de responsabilidad de cada empresa prestadora dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica, por lo cual cada empresa debe iniciar su formalización teniendo en cuenta la normativa reglamentaria propuesta por la Autoridad Nacional del Agua y que se regula a través del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, norma que establece los requisitos y documentos necesarios para dicho fin, así como las etapas del procedimiento de formalización, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN





Siguiendo esa misma línea, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>2</sup> ha dispuesto establecer medidas complementarias para el procedimiento de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua regulados en el Decreto Supremo antes detallado, precisando las fechas para la aplicación de la formalización o regularización,

los documentos requeridos para la acreditación de cada uno de los requisitos requeridos para la solicitud e inicio de ambos procedimientos y los formatos aprobados para los mismos.

Conforme a lo expuesto, la realidad nos muestra que existe una problemática en la formalización de licencias de uso de agua subterránea en nuestro país, cuyo alcance se extiende y abarca a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que a lo largo de muchos años han utilizado y utilizan de manera permanente el agua de este tipo de fuente, que hoy en día representa un porcentaje importante de su captación de agua para fines poblacionales. En este contexto, es necesario y prioritario que las empresas prestadoras formalicen la captación de aguas subterráneas en un marco de legalidad y seguridad jurídica, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de saneamiento y se evite las sanciones de carácter administrativo y penal.

---

<sup>2</sup> Resolución Jefatural emitida el 9 de julio de 2015 y que aprueba 9 formatos necesarios para el trámite de cada uno de los procedimientos.